

## MEMORANDO

2100

Bogotá D.C, miércoles, 30 de abril de 2025



Al responder cite este Nro.  
20252100035213

**Para:** Marggy Andrea Villa Robles  
Jefe Oficina de Comunicaciones.

**De:** Jefe de la Oficina Jurídica.

**Asunto:** Respuesta solicitud de concepto radicado 20252300031793.

Cordial saludo,

En atención a la consulta formulada por usted mediante memorando No. 20252300031793 de fecha 16 de abril de 2025, relacionada con la solicitud realizada por los canales Regionales Telecaribe y Telecafé, frente a la consignación de los aportes correspondientes al 2024 según lo estipulado en el parágrafo del artículo 21 de la ley 14 de 1991 y que se declaró inexecutable según sentencia C810 DE 2001, con la finalidad de que se determinara si la entidad debe realizar la transferencia de dichos recursos.

### 1. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

En primer lugar, es preciso indicar que, contrario a lo expresado en el oficio No. 20252300031793; el parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991 continúa vigente; debido a que el artículo 64 de la Ley 182 de 1995 derogó el inciso 2 del artículo 21 de la Ley 14 de 1991; pero no derogó el contenido del parágrafo mencionado, el cual dispone:

*“El diez por ciento (10%) de los presupuestos publicitarios anuales de los organismos descentralizados se destinará, para los fines del presente artículo, distribuidos en la siguiente forma: el siete por ciento (7%) para el auspicio, colaboración o patrocinio de la cadena tres o canal cultural de Inravisión, y el tres por ciento (3%) para distribuirlo equitativamente entre las organizaciones regionales de televisión con destino a su programación cultural. Para efectos del*

*presente articulado se entiende por organismos descentralizados los definidos en el artículo 1o. del Decreto Legislativo 1982 de 1974 o normas que lo reformen o adicionen. Estos organismos deberán dar estricto cumplimiento a lo aquí dispuesto en la ejecución de sus presupuestos publicitarios”*

Por otro lado, conviene indicar que a través de la sentencia C – 810 de 2001, la Corte Constitucional resolvió declarar la exequibilidad del parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991; al considerar que los canales culturales y las organizaciones regionales de televisión se encuentran en una posición sustancialmente diferente a los operadores de televisión que transmiten programación cultural, debido a que poseen restricciones en el contenido que pueden transmitir; y además, no se financian de la misma manera en que los demás operadores (vía propaganda comercial), entre otras razones, motivos por los cuales, declaró la exequibilidad del mencionado parágrafo.

Así mismo, es importante precisar que, al tenor literal del parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991, las entidades obligadas a efectuar las transferencias allí mencionadas son los denominados “organismos descentralizados” de que habla el artículo 1 del Decreto Legislativo 1982 de 1974; es decir, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado; y las sociedades de economía mixta cuando estén sujetas al régimen previsto para las empresas.

Ello fue entendido y ratificado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, quién a través de concepto No. 1.460 del 05 de diciembre de 2002, analizó el contenido del parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991; e indicó que corresponde a los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, y a las sociedades de economía mixta, efectuar las transferencias de que habla el mencionado parágrafo.

Por otro lado, se tiene que, según el artículo 22 de la Ley 14 de 1991, las organizaciones regionales de televisión son entidades asociativas de derecho público del orden nacional, organizadas como empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Comunicaciones constituidas mediante la asociación de Inravisión con entidades de derecho público de las diferentes órdenes territoriales debidamente autorizadas para el efecto.

Ahora bien, el Canal Regional de Televisión del Caribe LTDA – Telecaribe es una entidad asociativa de derecho público del orden nacional, organizada como empresa industrial y comercial del estado, dotada de la personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC), que tiene como objeto prestar el servicio público de televisión en la región Caribe colombiana.<sup>1</sup>

Por su parte, el canal de Televisión Regional – Telecafé, por ser un canal de prestación de servicio público de televisión de carácter regional, es una organización del derecho

---

<sup>1</sup> <https://telecaribe.co/nosotros/>

público del sector descentralizado por servicios constituidos como una Empresa Industrial y Comercial del Estado perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional.<sup>2</sup> En su manual de contratación se dice que la Sociedad de televisión de Caldas, Risaralda y Quindío LTDA. – Telecafé LTDA., es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional<sup>3</sup>.

*Sin embargo, es importante indicar que la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; creada mediante decreto 2364 del 7 de diciembre de 2015.*

En ese orden de ideas, es evidente que, a pesar de que los Canales Regionales Telecaribe y Telecafé ostentan la calidad de organizaciones regionales de televisión; la Agencia de Desarrollo Rural – ADR **no está obligada** a destinar los porcentajes presupuestales de que habla el parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991; toda vez este último hace una remisión expresa a los organismos descentralizados definidos en el artículo 1 del Decreto Legislativo 1982 de 1974; y para el caso concreto se tiene que la ADR no es un establecimiento público, ni una empresa industrial y comercial del Estado, ni tampoco una sociedad de economía mixta; motivo por el cual, al ser una agencia estatal de naturaleza especial, se encuentra exenta del mandato legal contenido en el mencionado parágrafo.

Con fundamento en los argumentos anteriormente esgrimidos, se da respuesta a los interrogantes elevados por la Oficina de Comunicaciones de la siguiente manera:

*“Apoyo en la revisión de la solicitud de consignación de aportes correspondiente al 2024, por parte de los canales regionales Telecaribe y Telecafé; para determinar si la entidad debe realizar la transferencia de dichos recursos y de igual manera, responder formalmente a los canales regionales frente a la solicitud realizada”.*

Se recomienda a la por la Oficina de Comunicaciones, no proceder con la consignación o transferencia solicitada por Telecaribe y Telecafé; toda vez que, debido a la naturaleza jurídica de la Agencia de Desarrollo Rural como una agencia estatal de naturaleza especial; no se encuentra legalmente obligada a proceder con la distribución presupuestal contenida en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 14 de 1991; ya que en dicha norma se estipuló que únicamente los establecimientos públicos, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado debían proceder con dichas transferencias. En el mismo sentido se sugiere atender la petición.

<sup>2</sup>

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=164663#:~:text=A%20partir%20de%20lo%20expuesto,una%20Empresa%20Industrial%20y%20Comercial>

<sup>3</sup>

[https://telecafe.gov.co/transparencia/2-Normativa/2-1-normativa-de-la-entidad-o-autoridad/2.1.5/AAJ\\_PRO\\_01\\_MANUAL\\_INTERNO\\_CONTRATACION\\_V4.pdf](https://telecafe.gov.co/transparencia/2-Normativa/2-1-normativa-de-la-entidad-o-autoridad/2.1.5/AAJ_PRO_01_MANUAL_INTERNO_CONTRATACION_V4.pdf)

Finalmente, precisar que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, la sentencia C-951 de 2014 de la Corte Constitucional y la jurisprudencia contenciosa administrativa, los conceptos no son de carácter vinculante y deben ser examinados por quien deba adoptar las decisiones administrativas, sin que entrañe responsabilidad para quien lo produce, que siempre lo hará en el contexto de la Constitución Política, la legislación y reglamentación vigente, así como con la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa vigente.

Cordialmente,

**Amanda Lucía Camargo Jiménez**

Anexos: N/A

Copia: N/A

Elaboró: Katiana Aguirre – Contratista Oficia Jurídica.

Revisó: Karina Reyes - Contratista Oficia Jurídica.

Aprobó: Amanda Lucía Camargo Jiménez – Jefe Oficina Jurídica